RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.) Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario.-Disminución Cuota Alimentaria-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2023-00035-00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, de mínima cuantía, instaurada mediante apoderado judicial por **WILSON EFREN PEÑA PRADO**, contra **YAJAIRA SILVA DELGADO**, para decidir lo pertinente.

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en atención a que se presentó nuevamente la misma integrada en un solo escrito[1], en la cual puede advertirse se dio cumplimiento a los requerimientos 2° y 3° que fueron indicados en el proveído calendado 12 de abril de 2023[2].

No obstante lo anterior, en lo relacionado con el requerimiento No. 1, se guardó silencio, omitiéndose dar cumplimiento al requisito prescrito en el Inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que prescribe: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En el presente caso, no obstante, en el acápite de la demanda inicial, como la presentada integralmente para su subsanación, en el acápite denominado "***NOTIFICACIONES"*** puede advertirse se plasmó tanto el correo físico, como electrónico de la demandada **YAJAIRA SILVA DELGADO**, pero sin allegarse soporte alguno acreditando el cumplimiento de esta exigencia procesal, tanto en lo relacionado con la demanda inicial, como su correspondiente subsanación.

Así las cosas, en el presente evento, se continúa contraviniendo lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 90 Ejusdem, en armonía con el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Fls. 1-6. Documentos No. 13 y 14 Expd. Digital.
[2] Fls. 1-2. Documento No. 11. Expd. Digital.

SEGUNDO. DEJAR constancia de su salida en los libros radicadores y archivar la actuación una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **25 de abril de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 034

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56acd152222d588239fada4be367460b675bd2e8dee05cd255b95dbe8e799381**
Documento generado en 24/04/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica